

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 63. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

...céntimos por palabra. Al original se le pondrá un sello móvil de 50 céntimos por cada línea. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán si el pago se hace de antemano o cuando haya persona en la capital que pague por ellos. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador por oficio. Cada recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales. El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 febrero 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En casi todos los países se hallan ya reglamentados los servicios higiénicos de los ferrocarriles para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles entre las personas que viajan, las cuales se encuentran a las veces expuestas al contagio por contacto con individuos enfermos o con sus productos, así en los locales de las estaciones donde se reúnen muchas gentes, como en los coches que conducen pasajeros. En España, aunque algunas Compañías ferroviarias por su parte presten cierta atención al aseo de las estaciones y a la limpieza de los carruajes de viajeros, no es esto lo general ni se ha llegado a establecer en este sentido un servicio perfecto y ordenado; por lo cual, se necesita una reglamentación sanitaria que, sin exigir grandes sacrificios a las citadas Compañías, responda a la necesidad de evitar la propagación de enfermedades contagiosas

entre las gentes que viajan por los caminos de hierro.

La higiene de los ferrocarriles comprende, de un lado, la inspección por parte de los revisores y demás empleados de los trenes, de todo individuo que, con apariencias de enfermo, pueda ser causa de contagio, y el aislamiento del mismo cuando, asesorado por un Médico de la Compañía, se pruebe, en efecto, que padece una enfermedad transmisible a los demás viajeros; y, de otra lado, el aseo y desinfección de los locales de las estaciones y, sobre todo, de los coches de viajeros, de mercancías, equipajes, ganados, etc.

No es raro observar que se conduzcan en los trenes enfermos tuberculosos, tíficos y de otras enfermedades contagiosas, sin que se tomen con ellos medidas de aislamiento que eviten el contagio a las personas que viajan a su lado, y en este concepto son especialmente sospechosos y dignos de toda prevención los coches camas de la Compañía Internacional de Wagons Lits, y los de las Compañías nacionales que los poseen. No es extraño tampoco observar que en las estaciones de establecimientos balnearios, dondê acuden enfermos tuberculosos, de enfermedades de la piel y otras afecciones contagiosas, afluyan en la época correspondiente del año gran número de ellos, sin que el material que los conduce sea, por regla general, objeto de ninguna prevención y cuidado. Son muchas las estaciones, además, que tienen sus salas de espera, sus andenes, cantinas, fondas, y, sobre todo sus retretes, sin las condiciones de aseo y de higiene que son indispensables a la salud de las gentes que los frecuentan.

Por todas estas razones se ha establecido un régimen regular de limpiezas que atiendan a todas estas condiciones de la salud pública.

Es cierto que gran parte de nuestro pueblo no se halla aún educado para comprender y respetar ciertas medidas de policía sanitaria, y en tal concepto han de tropezar, en la práctica, con grandes inconvenientes que sólo la discreción y cortesía de sus empleados están llamadas a salvar, pero no es menos cierto que estas reglas y cortapisas tienen a su vez un fin educativo, y que es de esperar que con el tiempo lleguen a ser cumplidas sin protesta alguna por las mismas gentes que al principio sientan cierta violencia en acatarlas.

En atención a todos estos motivos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El piso de las estaciones, salas de espera y de equipajes, oficinas, muelles de embarque, almacenes, talleres, fondas, etcétera, deberán ser limpiados tan frecuentemente como sea posible, y a lo menos una vez al día. El barrido en seco se prohíbe terminantemente, y será sustituido por el barrido húmedo. El suelo de estos locales deberá estar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante los locales nuevos que se construyan tendrán los suelos impermeables, capaces de una perfecta limpieza y desinfección.

2.º Serán instaladas en las salas de espera y equipajes, oficinas, talleres, comedores, etc., escupideras higiénicas. Al mismo tiempo se indicará la prohibición absoluta de escupir en el suelo.

3.º Los retretes de las estaciones estarán bien limpios, practicándose la desinfección de los mismos cuantas veces sea necesario. En las estaciones donde haya agua corriente estarán provistos de sifón hidráulico y descarga automática.

4.º Las estaciones próximas a sanatorios y establecimientos balnearios frecuentados por enfermos tuberculosos, de la piel u otras enfermedades contagiosas, deberán tener dispuesto un servicio de desinfección, que utilizarán en las épocas de concurrencia a dichos sitios.

5.º En las estaciones, cabeza y término de línea, de empalme, y de primera categoría, se tendrá dispuesto un servicio completo de desinfección para viajeros y para el material móvil, al frente de cuyo servicio deberá haber un personal técnico idóneo.

6.º En estas mismas estaciones existirán aparatos transportables de desinfección para las necesidades urgentes de las estaciones intermedias.

7.º El interior de los coches de viajeros deberá construirse en adelante en forma que sea fácil su limpieza y desinfección. El guarnecido de los mismos deberá ser desmontable para facilitar igualmente su aseo y esterilización.

8.º La limpieza de los coches de viajeros será hecha cuidadosamente por medio de paños húmedos en las partes lavables, y en las demás, por procedimientos que permitan recoger el

polvo sin que éste se extienda por la atmósfera. El barrido de los mismos deberá ser también húmedo.

9.º La desinfección de los coches de viajeros será hecha periódicamente, y siempre que se sospeche contaminación.

10. Deberán ser desinfectados inmediatamente después de cada viaje:

1.º Los coches que hayan servido para transporte de enfermos o hubiese ocurrido en ellos alguna defunción.

2.º Los que se empleen habitualmente para el servicio de sanatorios, estaciones balnearias o climatológicas frecuentadas por enfermos tuberculosos, de la piel u otras enfermedades contagiosas.

3.º Los coches de viajeros utilizados para peregrinaciones, transporte de tropas, obreros, etc.

4.º Los furgones que sirven para conducción de cadáveres.

11. En el caso de que en un coche del ferrocarril apareciese un enfermo sospechoso de infección, el interventor en ruta telegrafiará a la estación del recorrido en que haya disponible un Médico de la Compañía, para que éste compruebe la enfermedad sospechosa, adoptándose en caso afirmativo las medidas de aislamiento y desinfección necesarias.

12. La desinfección de los coches de viajeros se hará superficialmente, exceptuando los casos de contaminación, en que aquélla será profunda e intensa.

13. Se prohibirá terminantemente escupir en el interior de los coches, colocándose escupideras higiénicas en los que por su disposición lo permitan, y cuidando que aquéllas sean lavadas y desinfectadas al término de la ruta.

14. Los retretes y lavabos de los coches deberán estar perfectamente limpios y se desinfectarán a la terminación de cada viaje.

15. Los vagones destinados a la conducción de animales, serán desinfectados al fin de cada viaje, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos de 1904.

16. Los furgones de equipajes de los trenes de viajeros serán en todos los casos desinfectados al término de ruta, y las perreras serán objeto igualmente de escrupulosa desinfección.

17. Se practicará también al final de ruta la desinfección de los coches denominados de cazadores.

18. Las aguas para bebida que deban utilizarse los viajeros o el personal de las Compañías, deberán ser vigiladas para que reúnan las necesarias condiciones de potabilidad y pureza por los mismos Médicos de las Compañías, sometiéndolas a la filtración o esterilización, según aconsejen las circunstancias. Cuando tales aguas para bebida sean vendidas en fondas, cantinas o puestos de las estaciones, las Compañías obligarán en sus contratos a los expendedores a la purificación del agua, sometiéndola a la vigilancia e inspección de su propio personal médico.

SECCION QUINTA

Alcalcía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Pedro Vitoria la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de San Diego, núm. 5, con destino a su industria de fábrica de bebidas gaseosas, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 816 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 21 de febrero de 1914.—El Alcalde, A. Palomar de la Torre.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º del mes de marzo próximo, a las once, en la casa cuartel, calle de Jesús (Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del reglamento para la aplicación de la ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuya relación y señas estarán expuestas al público en la puerta de dicha casa-cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza, 21 de febrero de 1914.—El primer Jefe, Santiago Mínguez Mínguez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

DELGADO VAL, Rafael; que habitaba en la calle de la Parra, número ocho;

GUILLOZMA, Melchor;

ARNAL, Teodoro; en la calle de la Cadena, veintiocho, entresuelo;

GASPAR SÁNCHEZ, José-María; en la calle del Agua, veinte;

RUIZ, Manuel, y

GALINDO, Dionisio; cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen; comparecerán, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, los días dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete de marzo próximo, a las diez, al objeto de asistir como testigos al juicio oral de la causa seguida contra José Marín Lalanza y otros, sobre falsificación y estafa.

19. También deberá establecerse la inspección médica por las mismas Compañías, sin perjuicio del derecho a intervenir de las Autoridades sanitarias, sobre las fondas, restaurants y cantinas, en todo lo que se refiere a la calidad de los alimentos y bebidas, para que su venta se realice en buenas condiciones de higiene y salubridad.

20. Los dormitorios para el personal establecidos en algunas estaciones, deberán ser objeto de escrupulosa vigilancia y serán desinfectados periódicamente, además de sostenerlos en el debido grado de limpieza. De igual modo se procederá en los dormitorios para viajeros establecidos en algunas fondas de estaciones.

21. Los Jefes de los servicios sanitarios que tienen establecidos las Compañías de ferrocarriles, deberán dar cuenta a la Inspección general de Sanidad exterior, dos veces al año, del estado de salubridad de sus líneas respectivas, añadiendo a esto cuantos datos le sugiera su buen celo, referentes a la morbosidad del personal, vigilancia que han ejercido y medidas higiénicas que han adoptado.

22. Estas prescripciones sanitarias se extenderán en las Salas de espera de todas las estaciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1914.

— Sánchez Guerra. — Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Directores de Compañías ferroviarias.

(Gaceta 5 febrero 1914).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes actual, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'20
Idem de cebada.....	0'93
Idem de paja.....	0'18
Litro de aceite.....	1'26
Idem de vino.....	0'28
Kilogramo de carne.....	2'01
Idem de carbón.....	0'13
Idem de leña.....	0'04

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza, veinte de febrero de mil novecientos catorce. — El Vicepresidente accidental, Evaristo Roy — Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, José Vidal. — El Comisario de Guerra, Santiago Sáinz.

TABUENCA REMÓN, Sotero Carmelo; hijo de Guillermo y Serapia; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá el día catorce de marzo próximo, a las diez, ante la Audiencia de dicha capital, para asistir al juicio oral en causa por hurto instruida por el Juzgado de Caspe contra él y otro.

JUZGADOS MUNICIPALES

Tarazona.

D. Alfredo Cabello Casaus, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Tarazona;

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de principal y costas reclamadas en juicio verbal civil instado por D. Pablo Lacal Blanco, en nombre y representación de D. Pelagio y D.^a Agustina Azpelicueta Molinos, contra Florentina Ramón Martínez, viuda de Carlos Redondo, de esta vecindad, se saca a la venta en pública subasta la siguiente finca embargada a la deudora:

Una casa, sita en Cunchillos y su calle del Portillo, número seis; lindante por derecha entrando con otra de herederos de Lorenza Tarazona, por la izquierda con otra de Melchor Usón y por la espalda con otra de Ambrosio Usón: tasada en setecientos doce pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día doce de marzo próximo, a las diez, bajo las siguientes condiciones.

1.^a Para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo a la subasta.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^a Que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplirlos.

Dado en Tarazona, a diez y seis de febrero de mil novecientos catorce.—Alfredo Cabello.—P. S. M., Antonio Fernández, Secretario.

Zaragoza.—Pilar.

D. Felipe Mesanza Bériz, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita a D.^a Serafina Usón, viuda de D. Simón Gonzalvo, cuyo paradero se ignora, para que el día veintiocho del corriente mes, a las diez, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, a la celebración del juicio verbal que contra la misma ha promovido la Sociedad Mercantil «Mauricio Cajal», representada por el Procurador D. José Jiménez, en reclamación de quinientas pesetas; previniendo a dicha demandada que si no comparece por sí o por persona que legalmente la represente, se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza, a diez y nueve de febrero de mil novecientos catorce.—Felipe Mesanza.—D. S. O., José Iranzo.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, ejerciente de la Judicatura en el distrito del Pilar de esta capital;

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que se expresará, se ha dictado la sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva siguiente:

«Sentencia.—En Zaragoza, a diez y ocho de febrero de mil novecientos catorce. Visto por Sr. D. Rodolfo Vidal y Quer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, el precedente juicio declarativo de menor cuantía, instado por D. Juan Hernández Laviaga, mayor de edad, casado, rentista, vecino de Madrid, a quien representa el Procurador D. Miguel Peinado y dirige el Letrado D. Emiliano Gonzalvo, contra los que resulten herederos de D. Antonio Parlange Meléndez y de su mujer D.^a Juana Escagüés Minuesa, y en defecto de ellos contra la herencia yacente de los causantes, declarados en rebeldía, sobre reclamación de pesetas;

Fallo: Que debo condenar y condeno a los herederos de D. Antonio Parlanue Meléndez y de D.^a Juana Escagüés Minuesa, y en su defecto a la herencia yacente de los mismos, al pago a D. Juan Hernández Laviaga de la cantidad de tres mil pesetas, intereses legales anuales de cinco por ciento desde la interposición de la demanda hasta la fecha en que se realice el pago y al de todas las costas causadas.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dada la rebeldía de los demandados, así lo pronunció, mandó y firmó.—Rodolfo Vidal.»

Cuya sentencia tuvo publicación en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la parte declarada en rebeldía, expido y firmo el presente en Zaragoza, a veinte de febrero de mil novecientos catorce.—Alfonso de Castro.—P. M. de S. S., Teodoro Lafuente, Oficial habilitado.

Zaragoza.—Pilar

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita a D. Eusebio Bonafonte, cuyo paradero se ignora, para que el día cuatro de marzo próximo, a las diez, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, a la celebración del juicio verbal que contra el mismo y su esposa D.^a Victoria Aroca ha promovido D. Santiago Menal Tarragó en reclamación de 420 pesetas; previniendo a dicho demandado que de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, a diez y seis de febrero de mil novecientos catorce.—A. de Castro.—Por su orden, José Iranzo.